

AUTO N. 08004
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en el literal a) del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 27 de noviembre de 2024, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de residuos peligrosos y aceites usados, de la sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC** con Nit. 830.078.524-4 del predio ubicado en la Calle 64 No. 120 – 13 en la localidad de Engativá de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, se emitió el **Concepto Técnico No. 00598 del 09 de febrero de 2025**, el cual en uno de sus apartes concluyó lo siguiente:

“7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 5 del presente informe y a lo observado en la visita técnica realizada el 27/11/2024, se establece que el usuario con razón social GRUPO KOPELLE S.A.S., no cumple con lo dispuesto en los literales a), b), d), e), f), g), h) y j), del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador, del Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p> <p>De igual forma es importante mencionar que el usuario no dio total cumplimiento al requerimiento 2022EE225975 del 02/09/2022 (Entregado al usuario el 06/09/2022), en materia de residuos peligrosos, debido a que continúa incumpliendo los literales a), d) y h) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador, del Decreto 1076 del 2015.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica y el análisis efectuado en el numeral 6 del presente concepto técnico, se establece que el usuario con razón social GRUPO KOPELLE S.A.S., genera aceite usado como resultado del mantenimiento de las máquinas empleadas para la fabricación telas vinílicas en formas primarias, principalmente de la calandra, estampadora, compresor y generadora, el cual es mezclado con aguas provenientes del lavador de gases y lo dispone como agua hidrucarburada.</p> <p>Conforme a lo anterior se establece que el usuario INCUMPLE los literales b), c), d) y e) del Artículo 6 de la Resolución 2238 de 2023, los numerales 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4.3, 2.2.5, 2.2.6 y 2.2.7 del (Capítulo 1 - Otros Establecimientos Generadores de Aceites Usados), 3.2.1.1, 3.2.1.2, 3.2.1.5, 3.2.1.6.3 y 3.2.1.7, 3.2.1.8 y 3.2.1.9 (Capítulo 2 - Otros Establecimientos Generadores de Aceites Usados) del Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, adoptado mediante Resolución 2238 de 2023, así mismo incurre en la prohibición establecida en el literal d) establecido en el Artículo 7 de la misma Resolución "Prohibiciones del Acopiador Primario".</p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99

de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

“Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que, *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 00598 del 09 de febrero de 2025**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de residuos peligrosos usados cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Decreto 1076 De 2015.** “Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“ARTICULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*

Resolución 2238 de 2023. *“Por la cual se adopta el Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital y se toman otras determinaciones”*

“ARTÍCULO 6.-

OBLIGACION DE LOS ACOPIADORES PRIMARIOS. *Son obligaciones de los acopiadores primarios de aceites usados en el Distrito Capital, las siguientes:*

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, (Anexo 1 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados), el cual también puede tramitarse a través de la Ventanilla Virtual de esta Autoridad.*
- b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS ACEITES USADOS.

CAPÍTULO 1

- 2.2.1. Área donde se realiza el cambio de aceite usado
- 2.2.2 Recipiente(s) de recibo primario
- 2.2.3. Recipiente para el drenaje de elementos impregnados con aceite usado
- 2.2.4.3 Elementos de protección personal - EPP
- 2.2.5 Gestión interna del aceite usado
- 2.2.6 Movilización del aceite usado
- 2.2.7 Capacitaciones

CAPITULO 2

- 3.2.1.1 Contenedor
- 3.2.1.2 Dique o muro de contención
- 3.2.1.5 Señalización en la zona de acopio o almacenamiento
- 3.2.1.6.3 Elementos de protección personal - EPP
- 3.2.1.7 Gestión interna del aceite usado
- 3.2.1.8 Movilización del aceite usado
- 3.2.1.9 Plan de contingencia

“ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES DE LOS GENERADORES Y ACOPIADORES PRIMARIOS. *Son prohibiciones de los generadores y acopiadores primarios de aceites usados en el Distrito Capital, las siguientes:*

d)) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*

Que, así las cosas y conforme al concepto técnico mencionado, esta entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental en materia vertimientos, así:

RESIDUOS PELIGROSOS

Según los literales a), b), c), d), e), f) g), h), i), j) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015

- No garantiza la gestión y el manejo de los residuos peligrosos que genera debido a que no cumple con ninguna de las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1., Título 6, del Decreto 1076 de 2015
- No cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.
- No identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera
- No garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- No da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. igualmente, no suministra al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.
- No se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos
- No cuenta con un programa de capacitación enfocado al manejo y/o gestión de respel y no presentó soportes y/o capacitaciones de esta actividad.
- No cuenta con plan de contingencia documentado tendiente a la atención de accidentes o eventualidades que se presenten en relación con respel, conforme con los lineamientos establecidos en el Decreto 1868 de 2021
- El usuario no Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- No tiene documentadas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente.
- No gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

ACEITES USADOS

Según los literales b, c, d y e del artículo 6 de la Resolución 2238 de 2023.

- No presentó copias de los reportes de años posteriores y no tiene autorización de movilización de aceite usado.
- No presentó copia del reporte de movilización de aceite usado, esta se debe archivar por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de recibido el reporte
- No brinda capacitación adecuada en materia de aceites usados, ni ha realizado simulacros de atención a emergencias de forma anual
- No da cumplimiento a los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.

Según el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados

Capítulo I

- No tiene identificada la zona ni etiquetado de las máquinas como: calandra, estampadora, compresor y generadora, sujetas de actividades de lubricación y/o cambio de aceite con las palabras “Equipo con Aceite”
- No cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor se realice sin derrames, goteos o fugas, así mismo se evidenció derrames de estos respel, al igual que en el piso de la zona de almacenamiento de este residuo
- No cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceite usado al tanque superficial o tambor se realice evitando derrames, goteos o fugas.
- No cuenta con los elementos de protección personal como guantes resistentes a la acción de hidrocarburos, gafas de seguridad y mascarillas
- El aceite usado no debe ser mezclado deliberadamente con cualquier otro residuo líquido o agua, a su vez no realiza ningún depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo
- No entrega el aceite usado exclusivamente a movilizadores debidamente autorizados, así mismo no cuenta con las actas de movilización del aceite usado que debe ser archivada

como mínimo por cinco (5) años y no conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los gestores

Capítulo II

- No cuenta con un contenedor para la gestión de aceite usado, y donde se acopia el aceite usado es el del agua hidrocarburada.
- No cuenta con un Dique o muro de contención, a su vez Debe tener una capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen almacenado más un 10% de borde libre, así mismo el piso y las paredes del dique deben ser construidos en material impermeable, NO evita el vertimiento de aceite usado o de agua contaminada con aceite usado a los sistemas de alcantarillado o al suelo, y las estibas de contención para derrames NO son consideradas un dique o muro de contención.
- No cuenta con señalización en la zona de acopio o almacenamiento, a su vez no cuenta con la hoja de seguridad y tarjeta de emergencia del aceite usado fijada en la zona.
- No cuenta con los elementos de protección personal como lo son el Overol o ropa de trabajo, Botas o zapatos antideslizantes, Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y Gafas de seguridad
- No cuenta una gestión interna del aceite usado ya que este no debe ser mezclado deliberadamente con cualquier otro residuo líquido o agua, así mismo No debe realizar ningún depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.
- No realiza la entrega del aceite usado exclusivamente a movilizadores debidamente autorizados por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, y a su vez el aceite usado se entrega como residuo de agua hidrocarburada, ya que es mezclado con el agua proveniente del lavador de gases, por otro lado no tiene copia del reporte de movilización del aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de recibido del mismo y no conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores.
- No tiene el plan de contingencia en su totalidad, ya que una vez revisado se determina que no contempla en su totalidad los componentes del Plan Estratégico, Plan Operativo y Plan Informático, por lo que no se encuentra acorde a lo establecido en el Decreto 1868 de 2021.

Según el literal d) del artículo 7 de la resolución 2238 de 2023

- La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua, a si pues que el aceite usado generado es mezclado con las aguas hidrocarburadas que se generan en el lavador de gases y se entregan como residuo peligroso (agua hidrocarburada).

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales a. y m. del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

(...)

Que mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre

nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a la sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC** con Nit. 830.078.524-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **GRUPO KOPELLE S.A.S. BIC** con Nit. 830.078.524-4, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 00598 del 09 de febrero de 2025.**

ARTICULO CUARTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia, regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTICULO QUINTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2025-924** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

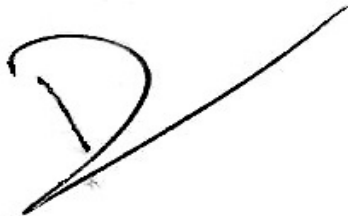
ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de noviembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

IRENE MARCELA PULIDO PULIDO CPS: SDA-CPS-20250720 FECHA EJECUCIÓN: 09/10/2025

IRENE MARCELA PULIDO PULIDO CPS: SDA-CPS-20250720 FECHA EJECUCIÓN: 17/10/2025

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: SDA-CPS-20251208 FECHA EJECUCIÓN: 20/10/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/11/2025